

VS.

ISSSTESON.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a once de octubre de dos mil veintidós. - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 599/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El catorce de junio de dos mil diecinueve, **XXXXXXXXXXXXXXXX** demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...1.- Que se condene al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a que me otorgue la cantidad de **\$87,904.00 (OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de la indemnización global prevista por el artículo 89 de la Ley de ISSSTESON, prestación a la cual tengo derecho y que la demandada se ha negado a otorgarme no obstante que desde el 06 de febrero de 2019 solicité me fuera otorgada, sin que hasta la fecha el citado Instituto me la haya otorgado...". El nueve de julio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al Instituto demandado. - - - - -

- - - II.- El cinco de marzo de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado Miguel Ángel Rubalcava Valenzuela, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones. - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de **XXXXXXXXXXXXXXXX** las siguientes: "...1.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: a).- Copia del formato de baja del trabajador,

VS.

ISSSTESON.

presentado el 21 de junio de 2016 ante el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos de ISSSTESON; b).- Copia de credencial de ISSSTESON a nombre del actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; Documental consistente en original de la solicitud de indemnización global de seis de febrero de 2019; 5.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir el Departamento de Créditos de ISSSTESON; 6.- INFORME DE AUTORIDAD, que deberá rendir el Fondo de Vivienda de ISSSTESON.- Al Instituto demandado se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, que deberá realizarse sobre el expediente del actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, relativo a las aportaciones realizadas al fondo de pensiones que deberá abarcar del 01 de enero de 2016 al 15 de febrero de 2019.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

----- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

- - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actor del presente juicio narró los siguientes hechos: **1.-** El suscrito fui trabajador del Ayuntamiento de Navojoa por el período comprendido del 20 de octubre de 1984 al 01 de enero de 2016, habiendo laborado como chofer en la Secretaría de Servicios Públicos e Imagen Urbana de dicho Ayuntamiento. **2.-** Durante el tiempo en que fui trabajador activo al servicio del Instituto demandado, la patronal me dio de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, habiéndome correspondido el número de afiliación 1587701 y el número de pensión 101701 y durante dicho período, se me hicieron los descuentos correspondientes a cuotas y aportaciones al fondo de

VS.

ISSSTESON.

pensiones y jubilaciones del citado Instituto, en términos del convenio de incorporación que firmó la patronal con el citado Instituto. **3.-** Es el caso que mediante acuerdo de Cabildo número 93, tomado en la Sesión ordinaria número 11, celebrada el 30 de diciembre de 2015, el Ayuntamiento de Navojoa acordó aprobar la solicitud de jubilación presentada por el suscrito, misma jubilación que corre a cargo del Ayuntamiento de Navojoa en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción III, inciso S, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y fue hasta el día 21 de junio de 2016, cuando el suscrito fui dado de baja del régimen de seguridad social que brinda el ISSSTESON, **POR LO TANTO ES A PARTIR DEL 21 DE JUNIO DE 2016 CUANDO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL SE VOLVIÓ EXIGIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE ISSSTESON.** **4.-** El día 06 de febrero de 2019, presenté solicitud de indemnización global ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el formato oficial, en las oficinas ubicadas en Boulevard Hidalgo número 15 de esta ciudad, y ahí mismo la persona que me atendió en ventanilla quien no se identificó, me dijo que el suscrito había acumulado por concepto de indemnización global la cantidad de **\$87,904 00 (OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, además me manifestó que no me sellaría de recibido ninguna de las copias que el suscrito acompañé a la solicitud de indemnización global, porque ya habían transcurrido más de tres años de que había sido dado de baja del ISSSTESON, y que por lo tanto ya había prescrito a favor de ISSSTESON. **5.-** Considero ilegal e injusto que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se niegue a otorgarme la indemnización global, no obstante que el suscrito sí tengo derecho a ella, ya que no debo cantidad alguna a SSSTESON por ningún concepto, ni por crédito hipotecario a FOVISSSTESON, y la indemnización global no ha prescrito a favor del ISSSTESON, por lo siguiente: El artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dispone: **ARTICULO 89.- Al trabajador que sin tener derecho**

VS.

ISSSTESON.

**a jubilación o a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará una indemnización global equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.** Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas al principio de este artículo, el Instituto entregará el importe de la indemnización global a los beneficiarios que aquel hubiere designado, ya falta de designación, a sus derechos legítimos. Del precepto legal transcrito, se infiere lo siguiente: **a).**- El precepto legal transcrito, define que la indemnización global es el equivalente a las cuotas con que el trabajador hubiese contribuido al fondo de pensiones a que se refiere el artículo 16 de la misma ley. **b).**- Que esta prestación se otorgara a los trabajadores que se separen definitivamente del servicio y que no tengan derecho a jubilación o a pensión por vejez o invalidez por parte del ISSSTESON. **c).**- Y como habrá de acreditarse en este juicio, el suscrito estuvo dado de alta ante el ISSSTESON como trabajador del Ayuntamiento de Navojoa, con el número de afiliación 1587701 y número de pensión 101701. **d).**- El suscrito contribuyo al fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON, conforme a las cuotas previstas por el artículo 16 de la Ley de ISSSTESON. **e).**- El suscrito me separe definitivamente como trabajador del Ayuntamiento de Navojoa a partir del 01 de enero de 2016, en virtud de que el 30 de diciembre de 2015, me fue otorgada pensión por jubilación por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Navojoa. **f).**- El pago de la indemnización global no ha prescrito, en virtud de que el artículo 92 de la Ley de ISSSTESON señala que dicha prestación prescribe a los tres años, desde que hubiera sido exigible. **g).**- Y el suscrito cuenta con una copia del formato de baja del trabajador ante el ISSSTESON, que presentó el Ayuntamiento de Navojoa el 21 de junio de 2016 ante el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos de ISSSTESON, mediante el cual solicita la baja del suscrito, mismo documento que contiene dos sellos de recibido por parte de dicho departamento de fechas 21 y 22 de junio de 2016, por lo tanto, es a partir del día siguiente al 21 de junio de 2016, cuando la indemnización global se vuelve exigible, y la misma prescribe

VS.

ISSSTESON.

a favor del ISSSTESON el 21 de junio de 2019, fecha en la cual se cumplen los tres años, porque es evidente que si el suscrito fui dado de baja ante el ISSSTESON, hasta el 21 de junio de 2016, es a partir de esa fecha cuando se vuelve exigible el solicitar el pago de la indemnización global, por lo tanto la solicitud de indemnización global que vengo reclamando en esta demanda, se encuentra presentada en tiempo y forma legales, y lo procedente es condenar al ISSSTESON a que me otorgue la indemnización global por así corresponder en derecho.-----

- - - III.- El Licenciado Miguel Ángel Rubalcava Valenzuela, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los artículos 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, bajo los siguientes términos: **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:** Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de excepción: Antes que nada, se hace la aclaración que es **FALSO** que el Instituto de haya negado a otorgar un derecho que le correspondería al actor. Ahora bien, es del todo improcedente la prestación que solicita el actor, ello en virtud a que **CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN** de solicitar el pago de la cantidad de \$87,904.00, por concepto de indemnización global en virtud de que dicha prestación se encuentra prescrita ya que como manifiesta expresamente el propio actor causó bala desde el uno de enero dos mil dieciséis y como la propia Ley 38 del ISSSTESON en su artículo 92 establece: '**ARTICULO 92. El derecho a la *jubilación y a la pensión es imprescriptible.*** Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero o cargo del Instituto **que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirá a favor del**

VS.

ISSSTESON.

**Instituto**". Y en el caso que nos ocupa el trabajador fue dado de baja desde el 01 de enero de 2016 y como se desprende del sello de recibo del escrito de demanda ésta fue presentada el 14 de junio de 2019, se evidencia que transcurrieron los tres años que la propia normatividad establece para la prescripción, ya que el término feneció el 01 de enero de 2016, y la demanda fue presentada hasta el 14 de junio de 2019 transcurriendo más de cinco meses en exceso el término para reclamarla, resultando a todas luces prescrita la acción y por consecuencia se deberá absolver a mi representada de la prestación reclamada pueden dichas aportaciones deben ser consideradas como aportaciones prescritas conforme a la ley. A su vez como expresamente lo manifiesta el demandante, el 30 de diciembre de diciembre de dos mil quince el Ayuntamiento de Navojoa le otorgo una pensión por jubilación misma pensión que fue otorgada bajo la responsabilidad de dicho organismo municipal, causando baja desde el 01 de enero de 2016. Por lo que, la petición que realiza al Instituto es totalmente improcedente. Aunado a lo anterior, resalta la total improcedencia de las pretensiones del actor, en virtud de que el pago de la indemnización global debe ser debidamente solicitada ante el Instituto, bajo los formatos debidamente autorizados para ello, cumpliendo con los procedimientos establecidos y bajo esas bases el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora el otorgamiento de las prestaciones que derivan de la Ley 38 que lo rige y demás disposiciones aplicables. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el actor, que en este caso tiene calidad de pensionado por jubilación por parte del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, lugar en donde prestó sus servicios, en ningún momento ha solicitado formalmente el pago de la indemnización global ante el Instituto, por lo que, mi representado se encuentra jurídica y materialmente imposibilitado, dejándolo en total estado de indefensión. Por otra parte este Instituto emite sus actos conforme a la Ley, misma que es de disposición y aplicación general, evidentemente obligan al ISSSTESON a actuar en lo forma y términos que la misma le fije conforme al ámbito de sus atribuciones, garantizando así la protección de los derechos de los derechohabientes y sus derechos humanos; y si

VS.

ISSSTESON.

bien el demandante reclama del Instituto el pago de una indemnización global, ésta jamás ha sido solicitada para que se inicie el trámite correspondiente, ya que del propio **“SISTEMA DE CONTROL DE APORTACIONES”** que es control electrónico de donde se desprende cuando los derechohabientes solicitan o inician el trámite correspondiente de la indemnización global o bien del propio expediente formado a favor del demandante por parte del Instituto, de los mismos no se advierte que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX haya realizado la solicitud correspondiente, resultando imposible dar cumplimiento a una petición que nunca fue efectuada conforme a la ley. Como consecuencia de lo anterior, el realizar un pago no programado por la falta de la solicitud correspondiente perjudicaría gravemente las finanzas del Instituto, las cuales es de destacarse que la situación que actualmente impera obedece a la falta de recursos económicos disponibles, los cuales, deben considerarse en el ejercicio fiscal de cada año para que el Instituto pueda cumplir con sus obligaciones y actuar de conformidad con las normas presupuestales que le resulten aplicables. Con independencia de lo anterior el Instituto en uso de las facultades que expresamente la Ley 38 le confiere, realizará las acciones necesarias tanto administrativas como presupuestales para poder dar cumplimiento cuando se le solicite de manera formal un trámite de indemnización global, ya que como bien es sabido debido a la situación financiera en la que se encuentra mi representada se debe acudir a mecanismos ordinarios de adecuaciones presupuestales a fin de lograr que se afecten las partidas que están destinadas al buen funcionamiento del Instituto y en todo caso no afectar las operaciones para la adquisición de insumos para la salud o incluso del fondo de pensiones, sin que ello implique desatender sus obligaciones, pues como se repite y se deja en claro, el actor jamás realizó en tiempo y forma la solicitud para el pago de la indemnización global. En virtud de todo lo anterior deberá absolverse a mi representado de las pretensiones realizadas por el actor, en virtud de que en primer lugar, le transcurrió en exceso el término para solicitar el pago de la indemnización global de conformidad con el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON que es muy claro y

VS.

ISSSTESON.

preciso en cuanto al término de prescripción de tres años para reclamar su pago. En segundo lugar, la solicitud de indemnización global nunca fue ingresada, debido a que el actor nunca cumplió con la totalidad de los requisitos para ello y al no hacerlo, el Instituto no puede iniciar un trámite que nunca fue formal y legalmente solicitado. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** **1.-** El hecho número UNO, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. **2.-** El hecho número DOS, es cierto. **3.-** El hecho número TRES, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo que resulta falso es que haya sido dado de baja el 21 de junio de 2016, pues el actor expresamente que la baja surtió efectos a partir del 01 de enero de 2016, como puede observarse de la propia documental que exhibe el actor de la cual se desprende la fecha de la baja. **4.-** El hecho número CUATRO, se niega, pues el demandante sólo hace una manifestación sin sustento de que “**la persona que la atendió**” se haya negado a recibirle la solicitud de indemnización global. Lo cierto es que dentro de los archivos del Instituto no obra ninguna constancia en la cual se acredite que el actor haya solicitado formalmente la indemnización global, además de haberlo hecho en la fecha que manifiesta, lo hizo de manera extemporánea, debiéndose considerarse como aportaciones prescritas a favor del ISSSTESON de conformidad con el artículo 92 de la Ley 38. **5.** El hecho número CINCO, es de negarse lo ilegalidad e injusticia que se le imputa a mi representada, pues en primer lugar nunca fue formalmente solicitada la indemnización global, y en segundo término de haberlo hecho en la fecha que manifiesta expresamente el actor y que se debe tener como una confesión expresa, el reclamo de la mencionada prestación hubiera sido de manera extemporánea como se manifestó en capítulos anteriores, pues el demandante confunde la fecha en la cual el organismo notificó al Instituto con la fecha en la cual surtió efectos la baja. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** Se oponen las siguientes defensas y excepciones: **1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN** de derecho del actor,



VS.

ISSSTESON.

ya que las prestaciones que reclama el actor son improcedentes y se encuentra prescrita. Además, el actor que en este caso tiene calidad de pensionado por jubilación por parte del Ayuntamiento de Navojoa, Sonoro, lugar en donde prestó sus servicios como trabajador en activo, en ningún momento ha solicitado formalmente el pago de la indemnización global ante el Instituto, por lo que, mi representado se encuentra jurídica y materialmente imposibilitado, dejándolo en total estado de indefensión. **2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, ya que como se desprende de la demanda, la acción principal está prescrita y es totalmente improcedente, pues en ningún momento ha solicitado formalmente el pago de la indemnización global ante el Instituto, por lo que, mi representado se encuentra jurídica y materialmente imposibilitado, dejándolo en total estado de indefensión. **3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** en mi representado para ser demandado por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor ya que el Instituto respetando los principios de previsión social y de seguridad social en ningún momento negó al actor su derecho al acceso de la seguridad social en ningún momento ha solicitado formalmente el pago de la indemnización global ante el Instituto, por lo que, mi representado se encuentra jurídica y materialmente imposibilitado dejándolo en total estado de indefensión. **4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON. ***“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*** En base a esta disposición de la Ley del Servicio Civil, el actor tenía un año para demandar, es decir, fue dado de baja el 01 de enero de 2016 que es el momento en el que nace el derecho del actor de presentar la demanda

VS.

ISSSTESON.

y el término feneció el 01 de enero de 2017, y fue hasta el 14 de junio de 2019 que presentó su demanda ante la oficialía de este H. Tribunal, por lo que, queda evidenciado que transcurrió en exceso el término para presentar la demanda, debiendo declarar la prescripción de la acción intentada por el demandante. **ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto".** Y en el caso que nos ocupa el trabajador fue dado de baja desde el 01 de enero de 2016, fecha en que nace el derecho para reclamar la indemnización global, y como se desprende del sello de recibo del escrito de demanda ésta fue presentada el 14 de junio de 2019, se evidencia que transcurrieron los **tres años** que la propia normatividad establece para la prescripción, ya que el término feneció el 01 de enero de 2016, y la demanda fue presentada hasta el 14 de junio de 2019 transcurriendo más de cinco meses en exceso el término para reclamarla, resultando a todas luces prescrita la acción y por consecuencia se deberá absolver a mi representada de la prestación reclamada, pueden dichas aportaciones deben ser consideradas como aportaciones prescritas conforma a la ley. Por todo lo anterior, este H. Tribunal deberá absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de las prestaciones reclamadas por el actor por resultar totalmente improcedentes. **5.- SE OPONEN ADEMÁS, TODAS AQUELLAS DEFENSAS Y EXCEPOONES QUE AUNQUE NO SE NOMBREN, SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTAON DE DEMANDA.-**

- - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el pago de la cantidad de \$87,904.00 (OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de la indemnización global a que tiene derecho. En su relatoría de hechos, manifiesta sucintamente que laboró al servicio del Ayuntamiento de Navojoa por el período comprendido del 20 de octubre

VS.

ISSSTESON.

de 1984 al 01 de enero de 2016, como chofer en la Secretaría de Servicios Públicos; que durante el tiempo que fue trabajador del Ayuntamiento, se le dio de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, habiéndole correspondido el número de afiliación 1587701 y el número de pensión 10170 y durante ese tiempo se le hicieron los descuentos correspondientes a cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones de dicho Instituto; que mediante Acuerdo de Cabildo número 93, tomando en Sesión Ordinaria número 11, celebrada el 30 de diciembre de 2015, el Ayuntamiento de Navojoa aprobó concederle una pensión por jubilación, con fundamento en el artículo 61 fracción III, inciso S de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; que en virtud de que no tiene derecho a que le sea otorgada la jubilación por parte de ISSSTESON ni pensión por vejez ni de invalidez, el día 06 de febrero de 2019 se constituyó en las oficinas de ISSSTESON ubicadas en Edificio ISSSTESON, Bulevar Hidalgo número 15 de esta ciudad, con la finalidad de presentar la solicitud de pago de indemnización global prevista en el artículo 89 de la Ley de ISSSTESON y que la persona que la atendió en ventanilla, quien no se identificó, le manifestó que por indemnización global le correspondería la cantidad de \$87,904.00 (OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), pero que a esa fecha ya había prescrito su derecho para reclamarla, por lo que señala que no le recibieron el formato y por ello acude ante este Tribunal para que mediante sentencia firme se obligue al Instituto a pagarle la indemnización global. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

- - - El Instituto demandado contesta que es improcedente el pago de la indemnización global porque a la fecha en que fue reclamada, ya había transcurrido el plazo de 3 años a que se refiere el artículo 92 de la Ley de ISSSTESON. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

- - - En primer término, se analiza la excepción de prescripción opuesta

VS.

ISSSTESON.

por el demandado, quien señala que si el actor se separó definitivamente de su servicio el 01 de enero de 2016, como el mismo lo manifiesta en su demanda, a la fecha en que presentó la demanda, ya le había transcurrido en exceso el término de 3 años para solicitar el pago de la indemnización global.

Es fundada la excepción. El artículo 89 de la Ley de ISSSTESON, establece lo siguiente:

**ARTICULO 89.- Al trabajador que sin tener derecho a jubilación o a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará una indemnización global equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley. Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas al principio de este artículo, el Instituto entregará el importe de la indemnización global a los beneficiarios que aquel hubiere designado, y a falta de designación, a sus derechos legítimos.**

El precepto transcrito contiene la prestación denominada indemnización global, la cual se otorgará a los trabajadores que carezcan de derecho a la jubilación o a pensión por vejez o invalidez por parte del Instituto y se separe definitivamente del servicio.

Esta prestación consiste en otorgarle al trabajador el equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 16 de la misma Ley.

Ahora bien, el actor manifestó en los hechos 1 y 3 de su demanda, que laboró para el Ayuntamiento de Navojoa hasta el 01 de enero de 2016, puesto que el día 30 de diciembre de 2015, le fue concedida una pensión por jubilación por parte del Ayuntamiento de Navojoa, confesiones expresas y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y en ese sentido, **el actor contaba a partir de**

VS.

ISSSTESON.

**la separación en el servicio** con un plazo de 3 años para reclamar al Instituto hoy demandado el pago de la indemnización global, al así establecerlo el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que dispone:

**“ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.**

Y en ese sentido, si la demanda fue presentada hasta el 14 de junio de 2019, ya que así se desprende del sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es indudable e incuestionable que a esa fecha ya había transcurrido el plazo de 3 años con los que contaba el hoy actor para exigir al Instituto el pago de la indemnización global, ya que la misma se volvió exigible a partir de la separación definitiva en el servicio, que fue el 01 de enero de 2016, por lo tanto el plazo le feneció el 01 de enero de 2019.

En tal virtud, el reclamo del pago de la indemnización global se encuentra prescrito, por lo que en consecuencia, se absuelve al Instituto demandado del pago de la indemnización global que le reclama el actor.

Lo anterior es así, no obstante que el actor señale que el plazo de 3 años para reclamar la indemnización global comienza a correr a partir de que es dado de baja ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y que de la copia del formato de baja que acompaña a su demanda y que obra a foja 08 del sumario, se advierta que fue presentado ante la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTESON, el día 22 de junio de 2019, ya que el artículo 89 de la Ley de ISSSTESON es claro al establecer que ese derecho se genera a partir de que el trabajador se separe definitivamente de su empleo, lo cual aconteció a confesión

VS.

ISSSTESON.

expresa del actor desde el 01 de enero de 2016, que se robustece con la copia del formato de baja exhibido por el actor, en el cual se asentó que la fecha de la baja lo fue el 01-01-2016, es decir, el 01 de enero de 2016, documental que se valora en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Al haber resultado procedente la excepción de prescripción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto ofrecidas por el actor.

Resulta aplicable la jurisprudencia con Registro digital: 203343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/40, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 336, Tipo: Jurisprudencia, que dice: -----

**“PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere”.- -**

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

- - - PRIMERO: No ha procedido la acción intentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, -----

- - - SEGUNDO: Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA del pago de la indemnización global que le reclama el actor; por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

VS.

ISSSTESON.

Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- -----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA  
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO  
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ  
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO

ISSSTESON. VS.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -

COPIA